

Diámetro: 23 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos: En el centro del anverso figurará la efigie de S. M. El Rey y rodeándola la leyenda «Juan Carlos I, Rey de España» y el año 1994.

En la zona central del reverso estarán representadas unas figuras de arte rupestre y la marca de Ceca. Alrededor, figurará la leyenda «Cultura y Naturaleza» y la cuantía «20.000» con la abreviatura de pesetas.

5. Moneda de 80.000 pesetas (ocho escudos, oro 999 milésimas).

Tolerancia en Ley: 0,001 (una milésima) en más.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 38 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: «Proof».

Motivos: En el centro del anverso figurará la efigie de S. M. El Rey, rodeándola la leyenda «Juan Carlos I, Rey de España» y el año 1994.

La zona central del reverso representará la figura de un lince y, alrededor, la leyenda «Cultura y Naturaleza» y la cuantía «80.000» con la abreviatura de pesetas. La marca de Ceca estará también representada sobre el campo.

Tercero.—Número máximo de piezas.

1. El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas será el siguiente:

Facial	Número de piezas — Monedas
2.000	75.000
2.000	75.000
5.000	30.000
10.000	30.000
20.000	8.000
80.000	5.000

2. La fecha inicial de emisión será el mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Cuarto.—Acuñaación y puesta en circulación.

Las referidas monedas se acuñarán, por cuenta del Estado, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que las entregará, al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Quinto.—Proceso de comercialización.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidad o entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación, que se efectuará con observancia de la normativa reguladora de control de cambios y comercio exterior.

Sexto.—Precios de venta al público.

1. Los precios de venta al público de esta emisión, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación unitario	Facial	Metal	Precio en pesetas
8 Reales (moneda 1. ^a)	2.000	Plata	4.000
8 Reales (moneda 2. ^a)	2.000	Plata	4.000
Doble 8 Reales	5.000	Plata	9.000
Cincuentín	10.000	Plata	18.000
2 Escudos	20.000	Oro	28.500
8 Escudos	80.000	Oro	114.000

2. Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que lo formen.

3. Los precios de venta al público establecidos en el punto anterior podrán ser modificados por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Séptimo.—Medidas para la aplicación de la Orden.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizará la interpretación de los preceptos que ofrezcan duda y tomará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, integrada por representantes de la citada Dirección General, del Banco de España y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Octavo.—Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7138 RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 29 de marzo de 1994, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión .	21.300	2,8304
F _{MP}	Suministros media presión .	21.300	3,1304

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,7827	1,6993
B	1,8838	1,7934
C	2,2517	2,1439
D	2,3806	2,2667
E	3,2043	3,0470

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,6993.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6217.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos

efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7139 REAL DECRETO 540/1994, de 25 de marzo, por el que se da nueva redacción a los artículos 5 del Reglamento de Explosivos y 10.4 del Reglamento de Armas.

El marco general de las inversiones extranjeras en España viene determinado por la Ley 18/1992, de 1 de julio, y por el Real Decreto 671/1992, de 2 de julio, que establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España, en relación a los sectores que tienen una regulación específica en materia de derecho de establecimiento.

Conforme a las citadas normas, las inversiones extranjeras en sociedades españolas que tengan su actividad en un sector específico (como sería el caso de la fabricación y el comercio de armas y explosivos), se someterán a autorización previa del Consejo de Ministros. También requiere autorización previa toda modificación del objeto social, ampliación del capital o incremento del porcentaje de participación extranjera autorizado, así como la modificación sustancial de cualquier condición de la anterior autorización. Este mismo régimen se aplica cuando la inversión extranjera consiste en la toma de participación de una sociedad española a través de sociedades españolas interpuestas cualquiera que sea el porcentaje de participación.

Por todo ello se estima oportuno acomodar el contenido de los artículos 5 del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, y 10.4 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, a la regulación contenida en la legislación de inversiones extranjeras en España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa, del Interior y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo primero.

El apartado 4 del artículo 10 del Reglamento de armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, queda redactado como sigue:

«4. Las actividades relacionadas con la fabricación y comercio de armas de fuego tiene la consideración de sector específico en materia de derecho de establecimiento en base a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, y en la Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas